

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	John Jairo Montoya Tobón
Radicación	05001-31-03-008-2024-00098-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	229
Asunto	Admite solicitud/ Nombra apoderada por pobre

En escrito que antecede, el señor JOHN JAIRO MONTOYA TOBON solicita le sea concedido el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del C.G.P., previo a iniciar proceso reivindicatorio

Sustenta el solicitante en su petición que es una persona con 69 años de edad y no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de un proceso.

Previo a resolver, se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico instituye la figura de amparo de pobreza, que es el beneficio otorgado por la ley a quien carece de los recursos económicos para atender los gastos de un proceso, situación que se considera de la solicitante además de la manifestación que hace en el escrito, la cual se ha de entender bajo la gravedad de juramento, al igual que de los documentos allegados con su solicitud.

El artículo 152 del Código General del Proceso dispone: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En el caso de estudio, se reúnen pues los presupuestos del art. 151 del Código General del Proceso por cuanto la presente solicitud se hace por la presunta demandante antes de la presentación de la demanda a fin de que un profesional del derecho interponga en su favor un proceso reivindicatorio, aunado que es una persona de protección constitucional, por tratarse de una persona adulto mayor, por lo que habrá de concederse el beneficio con los efectos propios del mismo consistentes en exonerar al amparado por pobre de los gastos de un proceso como pago de cauciones, expensas, honorarios, etc.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a JOHN JAIRO MONTOYA TOBON con CC. No. 70.120.736, en consecuencia y para el proceso que llegare a iniciar se le exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, no podrá ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para que la represente como apoderada judicial se nombra a la Dra. Ángela María Arredondo Arango con T.P. 93.070 del C.S. de la J. Correo electrónico: angelaarredondoa@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento el cual es de forzoso desempeño a fin de que acepte o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente auto, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02